

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

*Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.*

### BANDO.

Don José Fernandez Montesinos,  
Brigadier 2.º Cabo y Capitan  
General interino del distrito  
de Castilla la Vieja.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la República en su decreto de 18 del corriente, y usando de las facultades que me concede el art. 5.º, título 8.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

#### ORDENO Y MANDO:

1.º Quedan declaradas en estado de sitio las provincias que componen este distrito militar, y reasumidas en mi autoridad las facultades extraordinarias que para tales casos otorga la Ordenanza.

2.º Serán sometidos á los Consejos de Guerra permanentes los autores, cómplices ó encubridores de los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion, y de cuantos tiendan á prestar ayuda á los rebeldes ó á la alteracion del orden público.

3.º Los que de palabra ó por escrito propalaren noticias acerca de la guerra que puedan producir alteracion del orden, serán considerados como auxiliadores de la rebelion y sometidos á los Consejos de Guerra permanentes, así como los que infringieren los bandos de buen gobierno que se dicten por mi Autoridad ó por los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, durante el estado de sitio.

4.º Los reos de delitos de interceptacion de telégrafos y vias férreas, cortaduras de puentes,

ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion, y todos los demas daños causados en dichas vias que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, quedarán sujetos á los Consejos de Guerra permanentes y se castigarán con la pena de muerte y demas prevenidas en el Código penal, conforme á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 21 de Enero del presente año.

5.º Los ladrones en cuadrilla, entendiéndose que la hay siempre que sean tres ó mas, quedan igualmente sometidos al fallo del Consejo de guerra permanente.

6.º Serán considerados como auxiliadores de la rebelion, y juzgados por lo tanto por el referido Consejo, los funcionarios y Autoridades del orden civil que no presten el debido auxilio para que fueren requeridos por las Autoridades militares ó fuerzas del Ejército.

7.º Las Autoridades, tanto civiles como judiciales, seguirán funcionando en los asuntos que les competen y no se opongan á lo dispuesto en el presente bando.

Valladolid 22 de Julio de 1874.

—José Fernandez Montesinos.

(Gaceta núm. 205.)

PODER EJECUTIVO  
DE LA  
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Con el objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la re-

serva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguacion de su residencia y perjudicando á los demas incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorizacion escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorizacion sin la prestacion de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslacion de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta núm. 201.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion  
militar.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 12 del corriente mes la contratacion en remate público de 60.000 mantas de cama con destino al servicio de acuartelamiento del ejército, se convoca por el presente anuncio á la subasta que con dicho objeto ha de tener lugar el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, y con sujecion á las reglas y formalidades que establece el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Intendente de division, Secretario, Manuel Macías.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca subasta pública para adquirir 60.000 mantas de cama para servicio de acuartelamiento del ejército.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 60.000 mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á 12.000 para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta capital, calle de San Nicolás número 13, el dia y en la hora designados en el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que la perentoriedad del tiempo y su estado de comunicacion lo permita.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó á cargo,

color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros y 10 centímetros de largo y de un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca, de siete centímetros poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos; y para mejor inteligencia del color de la lana, hilado, tejido batonado y lugar de la franja se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcadas con el sello de la misma, dos muestras, á las que habrá de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 12.000, sean de producción nacional ó extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las primeras; pero con la cláusula de que merecerán la predilección las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratación; y sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicación de un lote ó parte de él, aun cuando su oferta abrace todo el ó parte de la adjudicación.

4.<sup>a</sup> La entrega de las expresadas 60.000 mantas en su totalidad ó en la proporción relativa á cada lote se verificará en los almacenes de la Administración militar de la Península que designe esta Dirección, los cuales habrán de estar situados en localidades que sean puertos de mar ó en que haya vía férrea ó fluvial, por partidas de igual número al designado á cada lote en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobación, y con intervalos de seis días de una á otra entrega. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la siguiente; y si lo fuere en la última, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le falten por gestión directa y por los medios más pronto y ejecutivos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamento de contratación.

5.<sup>a</sup> Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, pudiendo esta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil; teniéndose entendido que los acuer-

dos de la Junta, de que se levantará acta, serán decisivos.

6.<sup>a</sup> Aunque la responsabilidad del rematante para la entrega ha de ser aceptada hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar, según lo establecido en la cuarta condición, se faculta á los proponentes para que determinen el punto á donde pueda convenirles que se verifique el reconocimiento por dicha Junta receptora, bien sea de la Península ó del extranjero, cuya circunstancia harán constar en su proposición; facultad que se les hace extensiva para el percibo de sus devengos.

7.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que al efecto se autorice por este centro directivo, y por el número de mantas que componga el de cada lote por lo ménos, por virtud de cuyo documento les será hecho el pago del importe de las mantas entregadas, que será simultáneo al reconocimiento, y por libramientos sobre cualquiera de las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias si las mantas proceden de la fabricación nacional, y por las Comisiones de la Hacienda donde residan estas dependencias oficialmente si aquellas lo son de producción extranjera y allí reconocidas.

8.<sup>a</sup> El precio límite que se fija es el de 11 pesetas 40 céntimos por cada manta, entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar; en el concepto de que si las mantas fuesen de industria extranjera se satisfarán por la Administración militar los derechos de Arance en la forma que establece la Real orden de 19 de Febrero de 1871.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, no admitiéndose ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas principiado que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por las 12.000 mantas en que se fija cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallasen redactadas enteramente conformes con el modelo inserto á continuación; y teniendo en cuenta que para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite el depósito legal, en metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta, y cuyo depósito ampliará el rematante al 10 por 100 por vía de fianza, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870. Las cartas de pago que correspondan á proposiciones no admitidas le serán devueltas á sus autores al terminar

el remate, quedando las de los favorecidos retenidas hasta la terminación satisfactoria y total de compromiso.

10. Si entre los licitadores á las mantas de procedencia nacional ó extranjera resultasen dos ó más iguales, sus autores contendrán entre sí verbalmente á presencia del Tribunal con sujeción á los preceptos de la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; pero esta obligación no se entiende con las respectivas entre las de industria nacional y extranjera, quedando ya establecido en la tercera condición la preferencia de derecho á la primera.

11. El contratista tomará sobre sí la buena y mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alta ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos; quedando establecido para el pago en el extranjero, en cumplimiento de la orden del Gobierno del 10 de Abril último, el cambio que resulte según la cotización corriente en Londres ó Paris.

12. Serán de cuenta de los contratistas los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse el contrato, copias, testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta, para lo cual los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día..... de..... número..... según las cuales han de ser contratadas 60.000 mantas de lana con destino al servicio de acuartelamiento del ejército, se comprometo á entregar en tal ciudad de España, Inglaterra, Francia, etc., tantos miles de las espresadas prendas con las con-

diciones exigidas, por el precio cada manta de..... pesetas (todo en letra), verificándose el pago con relación á las entregas en tal punto (expresándose la nación á que pertenezcan), acompañando como garantía de esta proposición la carta de pago que acredita el depósito de..... pesetas (efectivas ó nominales), á tenor de lo estipulado en la novena condición.

(Fecha y firma).

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.—Hay un sello que dice: Dirección general de Administración militar.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Aprobado.—Cotoner.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En los días 31 del corriente y primero de Agosto próximo tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación el acto de combinación y sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia para el llamamiento y declaración de soldados de la Reserva extraordinaria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguiente.

Palencia 27 de Julio de 1874.—El Gobernador Presidente, Martín Tosantos.

*Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 23 de Mayo de 1874.*

Presidencia del Sr. Arredondo. Con asistencia de los Sres. Abril, Rodriguez y Centeno se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. acordó:

Señalar las 12 de la mañana del día 8 de Junio para la revisión de un acuerdo del Ayuntamiento de Tamara en virtud del que no se admiten en data de sus cuentas ciertas cantidades á Don Nicolás Martinez Gomez, Alcalde que fué de dicho pueblo en los años de 1872 á 73.

Mandar expedir una certificación reclamada por el Sr. Juez de la Capital del acuerdo de esta Comisión dictado en una reclamación de D. Manuel Manrique, vecino de Astudillo, contra el impuesto municipal sobre artículos de comer, beber y arder.

Admitir la dimisión presentada por D. Gregorio Caro Tolin del cargo de Concejal de Amusco, fundada en haber desempeñado dicho cargo desde 1867 sin más que un año de interrupción.

Aprobar y mandar satisfacer la liquidacion de los honorarios devengados por los facultativos que practicaron los reconocimientos de los mozos alistados para la Reserva.

Mandar se anuncie por medio del Boletín oficial la vacante de la plaza de Directora de la Casa de Maternidad dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, habitacion y racion diaria.

Participar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que conforme á lo acordado por la Excm. Diputacion disponga que el Capellan de aquellos pase á ocupar la habitacion anteriormente destinada al mismo en la Casa de Maternidad, haciendo en ella las obras necesarias para habilitar un dormitorio.

No haber lugar á anular el Repartimiento vecinal de Fuentes de Valdepero que han solicitado varios hacendados forasteros, por no haber utilizado el recurso legal dentro del plazo legal.

No haber lugar á lo solicitado por D. Francisco Maté y D. Miguel Aparicio, vecinos de Rivas, que pretenden se anule un acuerdo de aquel Ayuntamiento en virtud del que se adjudicó á una viuda un quínon de las tierras dadas á censo al pueblo por el Sr. Conde de Oñate.

Mandar que por conducto del Sr. Gobernador se remitan los antecedentes reclamados del Ministerio de la Gobernacion para la tramitacion del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco del acuerdo de la Excm. Diputacion en virtud del que fueron aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1866 á 68.

No haber lugar á deliberar sobre una consulta elevada por Don Jacinto Bermejo, vecino y maestro de niños de Espinosa de Cerrato, acerca del pago de una cuota para levantar una carga municipal.

Dirigir atenta comunicacion al Sr. Juez de Cervera á fin de que exija del Alcalde de Becerril del Carpio el pago de la multa de 17 pesetas cincuenta céntimos que le ha sido impuesta por su desobediencia á los acuerdos de esta Corporacion en virtud de los que se le ordenaba el pago de asignaciones atrasadas al Secretario Don Ceferino Miguel, apercibiendo á aquel de que, si en el preciso término de 8 dias no satisface al reclamante, se remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar por su desobediencia á los acuerdos de esta Superioridad.

No haber lugar á deliberar sobre una pretension del Ayunta-

miento de Itero Seco relativa á la entrega de cantidades procedentes de réditos de Láminas que dice detentan D. Lorenzo del Olmo y otros individuos del Ayuntamiento anterior, por ser asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y tener este dentro de la Ley medios coercitivos suficientes.

Mandar que con urgencia se instruya por el Ayuntamiento de Manquillos el oportuno espediente en averiguacion de la sustraccion ó extravío de documentos de su Secretaría y paradero de los mismos, de cuyo resultado deberá dar cuenta á esta Superioridad para los efectos consiguientes.

No haber lugar por ahora á la entrega de cuentas municipales de Manquillos presentadas en esta Superioridad hasta tanto que sobre las mismas recaiga resolucion de la Excm. Diputacion por aparecer ya censuradas por la Junta municipal.

Decir al Alcalde de Manquillos que con respecto á la formacion de Presupuesto se atenga á las disposiciones de la vigente Ley municipal.

Reclamar del Ayuntamiento de Autilla del Pino copia certificada de la autorizacion que le fué concedida para retirar de la Caja General de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enagenados y datos acerca de la operacion verificada por D. Sinforiano Aguado en el cange ó venta de dos pagarés contra el Tesoro con esplicaciones claras acerca del valor del capital y réditos y bases del contrato celebrado con Don Joaquin Belio, vecino de Madrid, con las demas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre que versa la consulta elevada por el Ayuntamiento.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 1.º de Junio de 1874.*

Presidencia del Sr. Arredondo. Con asistencia de los Sres. Rodriguez, Ortega, Centeno y Abril se leyó y aprobó el acta de la anterior.

S. E. quedó enterada de una comunicacion del Sr. D. Martin Tosantos participando haber tomado posesion del gobierno civil de esta provincia acordando ofrecerle su cooperacion para todos los asuntos del servicio.

Dando principio la declaracion de soldados de la Reserva, fué designado el Sr. Ortega para presenciar las operaciones en Caja y para las de Diputacion el Sr. Centeno.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente fueron nombrados

D. Tomás Márcos y D. Salvador Valdeolillos, Profesores de Medicina y Cirujía en Frómista y Torquemada, quedando S. E. entera da de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Mariano Canalejo, Jefe de Sanidad militar de la provincia, y D. Galo Plaza, Profesor en esta Capital.

Para dirimir discordias fueron designados D. Gumersindo Palenzuela, D. Federico Rodriguez y D. Valentin Perez Melendro, Profesores de Medicina y Cirujía en esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Aguilar de Campoo. Pablo Robles Gonzalez.—Alegó padecer de la vista, y reconocido en Caja quedó pendiente del acta de notoriedad pública que exige el Reglamento de exenciones.

Tomás del Olmo Diez.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene. Quedó pendiente de la ampliacion del espediente justificativo por término de 8 dias.

Juan Francisco Gutierrez Llanos.—Se mandó instruir espediente de prófugo.

Abundio Barriuso Llanos y Alfonso Ruiz Lohera.—Se mandó instruir espedientes de prófugos.

Antonio Camino Benito.—Alegó padecer de la mano derecha.—Reconocido en Caja y Diputacion fué considerado útil condicionalmente para el servicio militar.

José Fernandez Gomez.—Desistió de su alegacion de hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene y fué declarado soldado.

Alar del Rey. Domingo Aparicio Ginel.—Fué esceptuado por haber justificado ser hijo único de viuda, pobre á quien mantiene.

Baltasar del Olmo Barriuso.—Se mandó instruir espediente de prófugo.

Pedro Miguel Val.—Fué esceptuado del servicio militar como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Donato Puenes Martinez.—Se acordó oficiar á la Comision provincial de Leon preguntando si habia sido incluido en el alistamiento de Villamañan.

Joaquin Garcia Camarero.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Reconocido este, resultó impedido para el trabajo, quedando pendiente de espediente por término de 8 dias.

Eugenio Rodriguez Gonzalez y Romualdo Soto Fernandez, alegaron ser hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen, quedando pendientes de fallo del Ayuntamiento por término de 8 dias.

Barrio S. Pedro. Ulpiano Camino Miguel y Francisco Alonso Magdaleno.—Se mandó instruir espedientes de prófugos.

Bernardo Matabuena Ruiz.—Fué esceptuado como hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Lucio Merino Vielba.—Quedó pendiente de la presentacion de acta de notoriedad pública.

Becerril del Carpio. Victorio Rodriguez Rios.—Se desestimó su esception de hijo único de viuda pobre á quien mantiene por tener un hermano soltero, no impedido, mayor de 17 años.

Brañosera. Antonio del Rio y Rio, Gregorio Ruiz Alcalde, Diego de la Varga del Rio, Nicolás Martin Canduela y Rafael Alcalde Ruiz.—Quedaron pendientes de espedientes justificativos de sus respectivas escepciones por término de 8 dias.

Felipe del Rio Gutierrez.—Se ofició á la Comision provincial de Madrid para que verificase su ingreso en aquella Caja por cuenta del cupo de esta provincia.

Manuel de la Fuente Miguel.—Fué esceptuado como hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Mudá. Mariano Gomez Llanillo.—Se mandó instruir espediente de prófugo.

Matamorisca. Florencio Asenjo Collantes y Rafael Paredes Ruiz no comparecieron. Se ordenó instruir los oportunos espedientes de prófugos.

José Gomez Revilla.—Quedó pendiente de la ampliacion del espediente justificativo de la esception de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, por término de 8 dias.

Micieces de Ojeda. Antonio Fuente Fraile y Juan Cubillo Cubillo.—Quedaron pendientes de la formacion de espedientes justificativos de hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen, por término de 15 dias.

Emeterio Barbero Fernandez, Gabriel Bravo y Bravo y Lino Andrés Martinez, no comparecieron, mandando S. E. se les instruyan los oportunos espedientes de prófugos.

(Se continuará).

## UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Clínica Médica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.

—El Director general, Victor Arnao.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de las Universidades de Oviedo y Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en la citada Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la

asignatura ó asignaturas que comprendan las Cátedras vacantes precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.

—El Director general, Victor Arnao.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que á las once de la mañana del dia catorce del próximo Agosto se venden en pública y doble subasta en la villa de Monzon y en la Sala audiencia de este Juzgado las siguientes fincas, sitas en el casco de la villa de Monzon:

Una casa en la calle de Puertaondón número dos, linderos por derecha con la plaza, izquierda casa de Ignacia Garcia y por la trasera otra de Pedro Rubio que mide ciento siete metros cuadrados, tasada en quinientas ochenta pesetas.

Otra casa en la calle de la Torre sin número que linda por derecha con otra de Juan Simon, izquierda otra de Juan Matienza con piso alto y bajo y mide ciento cuarenta metros cuadrados: tasada en ochocientos treinta y cuatro pesetas.

Otra casa en el Corralejo sin número, linda por derecha con otra de Mariano Garcia, izquierda otra de José Gato y espalda calle de la Cruz; tasada en diez y ocho pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Salvador Garcia la primera y las otras dos á Baldomero Arriola para el pago de costas en la causa criminal seguida contra los mismos y otros sobre falsedad.

Dado en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince dias á los autores cómplices ó encubridores de la sustraccion de noventa y nueve sacos de harina del almacen del Canal de Castilla, sito en término de Grijota; y perteneciente á la Fábrica la «Pura» cuarenta y un sacos, y de D. Lucas Ortiz, cincuenta y ocho todos llenos de harina de primera, cuyos sacos son de estopa en buen uso con la inscripcion cada uno de la «Pura» de Grijota, y se interesa á todas las autoridades, agentes de policia judicial y demas procedan á la busca y conduccion de dichos sacos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado y procuren por cuantos medios esten á su alcance al descubrimiento de los autores cómplices ó encubridores, que harán sean así bien conducidos á este mismo Juzgado, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que marca la ley de enjuiciamiento criminal sino se presentan en el término señalado.

Dado en Palencia á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Licenciado Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Juan Sanchez, vecino de Palencia y Comisionado de apremio por Bienes Nacionales, cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, en la causa criminal que se instruye de oficio á consecuencia de la resistencia hecha por los vecinos de Marcilla de Campos, en la provincia de Palencia, el dia tres de Junio último, á los Ejecutores de apremio, por contribuciones, D. Luciano Abad Fernandez, y D. Juan Sierra Blason, vecinos respectivos de Palencia y Frómista, y amenazas graves hechas á los mismos, dentro del término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, ó avise donde se encuentra; pues

así lo tengo acordado en la espresada causa.

Dado en Carrion de los Condes á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—P. S. M., Licenciado Isaac Vazquez Casado.

*Juzgado de primera instancia de Reinosa.*

EN NOMBRE DE LA NACION.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de 1.º instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Vicente Garcia, vecino de Villanueva la Nia y que en el dia se halla con los carlistas, para que en el improrogable término de quince dias comparezca en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra él instruyo sobre lesiones graves inferidas en la noche del veinte y cinco de Junio último al Alcalde de Barrio de dicho pueblo de Villanueva la Nia, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nacion se encarga á las autoridades y demas dependientes de la policia judicial que caso de ser habido el espresado sujeto procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Reinosa á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gregorio Fernandez Arnedo.—Por mandado de su señoría, Matias Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 25 del presente mes ha desaparecido de esta ciudad de Palencia un caballo con aparejo, una manta listada, de alzada seis cuartas poco mas ó menos, propio de D. José Carrillo; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien dará una gratificacion.

7

A LOS ALCALDES y Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se venden impresos del modelo reformado para la Matrícula y para el Repartimiento territorial.

Hay papeles hilo superiores y muy baratos.

Imp. de Peralta y Menendez.